

DECRETO EXENTO N° 1183

ANTOFAGASTA, 22 NOV. 2013

VISTOS: Lo dispuesto en los D.F.L. N°s 11 y 148, ambos de 1981 y D.S. N° 332 de 2010, todos del Ministerio de Educación; D.E. N° 83, de 23 de marzo de 1994, Reglamento General de Elecciones de Autoridades Universitarias y sus modificaciones oficializadas mediante D.E. N° 715, de 07 de octubre de 1994; D.E. N° 219, de 25 de marzo de 1998; D.E. N° 259, de 02 de abril de 1998; D.E. N° 2021, de 14 de septiembre de 2007; D.E. N° 3527, de 21 de diciembre de 2009; D.E. N° 1532, de 29 de abril de 2010 y D.E. N° 3553 de 2010, que fija tabla de subrogación de los cargos directivos de la Universidad de Antofagasta.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante D.E. N° 83, de 23 de marzo de 1994, se oficializó la aprobación del Reglamento general de elecciones de autoridades universitarias, cuyo texto ha sido modificado mediante D.E. N° 715, de 07 de octubre de 1994; D.E. N° 219, de 25 de marzo de 1998; D.E. N° 259, de 02 de abril de 1998; D.E. N° 2021, de 14 de septiembre de 2007; D.E. N° 3527, de 21 de diciembre de 2009; D.E. N° 1532, de 29 de abril de 2010.

2. Que, en atención a lo expresado en el artículo 17 de la ley 19.880, en cuanto dispone que las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho, entre otros, a obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, y a fin de promover el conocimiento, contenido y fundamentos de la reglamentación universitaria, es necesario contar un documento que reúna en un solo texto las disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas relativas a esta materia y que introduzcan cambios formales, sea en cuanto a redacción, a mantención de la correlación lógica y gramatical de las frases, a titulación, a ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida que sean indispensables y que en caso alguno alteren el verdadero sentido y alcance de las disposiciones reglamentarias aprobadas.

3. Que por oficio CONT N° 317, de 13 de agosto de 2013, y comunicación electrónica de 21 de noviembre de 2013, ambos de la Contraloría, se ha solicitado oficializar el documento que fija texto refundido del Reglamento general de elecciones de autoridades universitarias.

DECRETO:

FIJASE, a contar de la total tramitación del presente decreto, el texto refundido del Reglamento general de elecciones de autoridades universitarias, cuyo texto es el siguiente:

"INICIO DE TRANSCRIPCIÓN

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE AUTORIDADES UNIVERSITARIAS¹

Texto refundido, coordinado y sistematizado.

TEXTO ORIGINAL	
D.E. N° 083 de 23 de marzo de 1994 - Reglamento General de Elecciones de Autoridades Universitarias.	
NORMAS QUE MODIFICAN AL TEXTO ORIGINAL INCORPORADAS EN ESTA VERSION.	
D.E. N° 715 de 07 de octubre de 1994	D.E. N° 2021 de 14 de septiembre de 2007
D.E. N° 219 de 25 de marzo de 1998	D.E. N° 3527 de 21 de diciembre de 2009
D.E. N° 259 de 02 de abril de 1998	D.E. N° 1532 de 29 de abril de 2010

TITULO I.

DE LOS PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: El proceso de elecciones de autoridades universitarias ha de constituirse en uno de los mecanismos de participación democrática del estamento de académicos sin otras limitaciones que las dictaminadas por el propio estamento.

¹ En lo relativo a la elección del Rector, remítase a lo establecido en la ley 19.305, en su artículo único que sustituyó el n° 1 del artículo 13 del Estatuto de la Universidad de Antofagasta, contenido en el D.F.L. N° 148 de Educación del año 1981. Consúltese, además, el Reglamento de elección de Rector de la Universidad de Antofagasta, sancionado por el D.E. N° 356 de 14 de junio de 1994, en particular, los artículos 8° y 9°.

ARTICULO 2: La elección de autoridades universitarias es parte esencial de la función político institucional que debe generarse y proyectarse al servicio de las actividades académicas fundamentales de esta universidad.

ARTICULO 3: El proceso de elección de autoridades universitarias deberá orientarse por los principios del sufragio universal de ser directa, libre, informada y secreta.

ARTICULO 4: Quienes participen en las calidades de electores y de postulantes a cargos de autoridad, deberán tener un conocimiento del acontecer institucional, obtenido con una permanencia significativa en la comunidad universitaria.

ARTICULO 5: Los postulantes a cargos de autoridad deberán representar a un sector o corriente de opinión académica respecto de una identidad o proyecto de desarrollo institucional.

ARTICULO 6: Las decisiones académico-administrativas relacionadas con las contrataciones, permanencia en el cargo, cese de contratos del personal académico, no deben influir en las decisiones democráticas del proceso eleccionario.

TITULO II.

DE LOS ELECTORES

ARTICULO 7: Las preferencias por determinados postulantes a cargos de autoridad unipersonal y autoridad colegiada, deberán ser expresadas personalmente por los académicos en el proceso de elección de autoridades universitarias.

ARTICULO 8: Los académicos deberán ser informados de su calidad de electores mediante la publicación de nóminas oficiales por parte de los comités electorales con a lo menos 15 días hábiles de anticipación a la fecha de la elección de autoridades que corresponda.

ARTICULO 9: La acreditación de la identidad de elector deberá efectuarse mediante la presentación de Rol Único Nacional (RUN). En el caso de extravío del documento de identidad, el académico deberá ser presentado por el Decano de su Facultad o Director de Departamento al que está adscrito, ante el Presidente de la mesa de sufragio correspondiente.

ARTICULO 10: Los Comités de Elecciones deberán solicitar las nóminas oficiales de académicos habilitados para sufragar y de académicos que cumplan con los requisitos para postular al cargo que es objeto de la respectiva elección al Departamento de Recursos Humanos; verificará la exactitud de las nóminas, mediante su ratificación, la Contraloría Interna de la Universidad de Antofagasta².

ARTICULO 11: Tendrán derecho a emitir su preferencia por postulantes a cargo de Rector o Decano, todos los académicos de la planta regular con jerarquía de Profesor Asistente, Profesor Asociado y/o Profesor Titular, con nombramiento de jornada Completa y, a lo menos, con tres años en la Universidad o Facultad según corresponda.

ARTICULO 12: Tendrán derecho a emitir sus preferencias por postulantes a cargo de Director de Departamento o de Instituto, todos los académicos del Cuerpo Académico Regular, con nombramiento, a lo menos, de Media Jornada y dos años de permanencia en la Unidad Académica respectiva.

ARTICULO 13: Tendrán derecho a emitir sus preferencias por postulantes a cargos a Directores Representantes Académicos de la Junta Directiva, todos los Académicos del Cuerpo Académico Regular

² Este artículo fue substituido, por el que aparece en el texto, por el D.E. N° 1532 de 29 de abril de 2010, que modifica la redacción del artículo 10, en el sentido de incorporar la obligación del Departamento de Recursos Humanos de enviar la nómina que se indica.

con jerarquía de Profesor Asistente, Profesor Asociado o Profesor Titular, con nombramiento de Jornada Completa y una permanencia mínima de tres años en la Universidad.

ARTICULO 14: Tendrán derecho a emitir sus preferencias por postulantes a cargos de Miembros Representantes Académicos a los Consejos de Facultad o Consejo Académico, todos los Académicos del Cuerpo Académico Regular adscritos a la respectiva Facultad, con jerarquía de Profesor Asistente, Profesor Asociado o Profesor Titular con nombramiento de Jornada Completa y una permanencia mínima de tres años en la Universidad.

ARTICULO 14 BIS³: Los académicos que tuvieren nombramiento en propiedad o a contrata al momento de ser designado para funciones directivas, como Rector, Decano u otra, con desempeño actual de ellas, tendrán derecho a voto en las elecciones previstas en los artículos 11 a 14 del presente Reglamento, sin perjuicio de las horas docentes que realice en el ejercicio de sus funciones como Directivo⁴.

TITULO III.

DE LOS POSTULANTES A CARGOS DE AUTORIDAD

ARTICULO 15: Podrán postular al cargo de Rector de la Universidad todos los académicos que tengan la jerarquía de Profesor Asistente, Profesor Asociado o Profesor Titular, Jornada Completa y con cinco años de permanencia en la Universidad⁵.

ARTICULO 16: Podrán postular al cargo de Decano o Director de Departamento o Instituto dependiente de Facultad, todos los académicos que tengan la jerarquía de Profesor Asistente, Profesor Asociado o Profesor Titular, Jornada Completa y con tres años de permanencia en la Unidad Académica respectiva.

ARTICULO 17: Podrán postular al cargo de Director Miembro Académico de la Junta Directiva, todos los académicos que tengan la jerarquía de Profesor Asociado y Profesor Titular, Jornada Completa, y con cinco años de permanencia en la Universidad⁶.

ARTICULO 18: Podrán postular al cargo de Consejero Miembro Académico, del Consejo Académico y al cargo de Consejero Miembro Académico del Consejo de Facultad, todos los académicos adscritos a la respectiva Facultad que tengan la jerarquía de profesor Asistente, Profesor Asociado o Profesor Titular, Jornada Completa y con tres años de permanencia en la Universidad.

ARTICULO 18 BIS⁷: En el caso de la elección de Decano, Director de Departamento y Director del Instituto dependiente de la Facultad, el Decano de la Facultad respectiva solicitará al Tribunal de Elecciones, con tres meses de anticipación al vencimiento del período de duración de dichos cargos, que proceda a poner en marcha el proceso eleccionario correspondiente para el reemplazo de los cargos citados.

En el caso de la elección de Director miembro de la Junta Directiva y de la elección de miembro académico del Consejo Académico, la solicitud al Tribunal Calificador de Elecciones la hará el Secretario General, también con tres meses de anticipación al vencimiento de los cargos correspondientes.

³ Artículo incorporado como aparece en el texto, por el D.E. N° 2021 de 14 de septiembre de 2007.

⁴ Véase, en el Reglamento de elección de Rector de la Universidad de Antofagasta, sancionado por el D.E. N° 356 de 14 de junio de 1994, el artículo 2° inc. 2°, que fue agregado por el D.E. N° 971 de 29 de mayo de 2002, a fin de reconocer expresamente el derecho a voto de los académicos que indica.

⁵ En lo relativo a la elección del Rector, remítase a lo establecido en la ley 19.305, en su artículo único que sustituyó el n° 1 del artículo 13 del Estatuto de la Universidad de Antofagasta, contenido en el D.F.L. N° 148 de Educación del año 1981. Consúltese, además, el Reglamento de elección de Rector de la Universidad de Antofagasta, sancionado por el D.E. N° 356 de 14 de junio de 1994, en particular, a los artículos 8° y 9°.

⁶ Este artículo fue modificado, como aparece en el texto, por el D.E. N° 259 de 02 de abril de 1998, que elimina la mención de Profesor Asistente y reemplaza la coma anotada después de la expresión Profesor Asociado, por una "y".

⁷ Artículo agregado como aparece en el texto, por el D.E. N° 219 de 25 de marzo de 1998.

TITULO IV.

DEL TRIBUNAL CALIFICADOR Y DE LOS COMITES DE ELECCIONES.

ARTICULO 19: Habrá un Tribunal Calificador que estará integrado por la totalidad de los Consejeros, representantes académicos del Consejo Académico⁸.

ARTICULO 20: El Tribunal Calificador de Elecciones tendrá las siguientes funciones⁹:

- a) Constituir los Comités de Elecciones con a lo menos 30 días antes de la elección que corresponda.
- b) Tomar conocimiento y resolver las reclamaciones relacionadas con el proceso electoral.
- c) Recibir los resultados de las elecciones, sancionar la regularidad del proceso e informar los resultados a la instancia que corresponda.

ARTICULO 21: El proceso electoral para la postulación a los cargos de autoridades unipersonales y colegiadas será conducido por un Comité de Elecciones integrado por un número de miembros elegidos por sorteo público del universo electoral, según se indica seguidamente para cada elección.

- a) El Comité de Elecciones para las elecciones de Rector¹⁰, estará integrado por un miembro de cada Facultad.
- b) El Comité de Elecciones para las elecciones de Decano, estará integrado por un miembro de cada Departamento e Instituto dependiente de la Facultad respectiva.
- c) El Comité de Elecciones para las elecciones de Director, estará integrada por dos miembros del Departamento o Instituto dependiente de una Facultad.
- d) El Comité de Elecciones para las elecciones de Representante Académico Miembro de la Junta Directiva, estará integrado por un miembro de cada Facultad.¹¹

Los miembros del Comité de Elecciones elegidos por sorteo, según lo indicado precedentemente, estarán obligados a desempeñar el cargo, no pudiendo excusarse, sino por razones de salud y/o por tener que permanecer fuera de la ciudad por cometido funcionario, comisión de servicio o comisión de estudios¹².

ARTICULO 21 BIS¹³: El proceso electoral para la elección de los cargos de Consejero Representante Académico ante el Consejo Académico y Consejero Representante Académico ante el Consejo de Facultad será conducido por un Comité de Elecciones permanente integrado por la totalidad de los miembros Consejeros Representante Académico ante el Consejo de Facultad y por el Consejero Representante Académico ante el Consejo Académico de la respectiva Facultad, correspondiéndole a éste la presidencia del organismo; en caso de inhabilidad le corresponderá la presidencia al consejero de mayor antigüedad en el cargo. Cualquiera de los miembros de Comité de Elecciones quedará inhabilitado de participar en el comité, desde el momento de inscribir su candidatura para la elección de las autoridades señaladas en el inciso anterior.

⁸ Véase, en el Reglamento de elección de Rector de la Universidad de Antofagasta sancionado por el D.E. N° 356 de 14 de junio de 1994, el artículo 10, que regula la composición del Tribunal Calificador de Elecciones.

⁹ Véase, en el Reglamento de elección de Rector de la Universidad de Antofagasta sancionado por el D.E. N° 356 de 14 de junio de 1994, el artículo 11 que establece las funciones del Tribunal Calificador de Elecciones.

¹⁰ Véase, en el Reglamento de elección de Rector de la Universidad de Antofagasta sancionado por el D.E. N° 356 de 14 de junio de 1994, el artículo 12° que regula la integración del Comité de Elecciones.

¹¹ Artículo modificado como aparece en el texto, por el D.E. N° 3527 de 21 de diciembre de 2009 que eliminó letras e) y f).

¹² Artículo agregado como aparece en el texto, por el D.E. N° 219 de 25 de marzo de 1998.

¹³ Artículo agregado como aparece en el texto, por el D.E. N° 3527 de 21 de diciembre de 2009.

ARTICULO 22: Los Comités de Elecciones serán los encargados de:

- a) La parte logística del proceso eleccionario (Convocar al proceso eleccionario con la calendarización de las actividades, la lista de electores, los requisitos y normas de participación, confeccionar los votos, designar los lugares de votación, conseguir las urnas y todos los materiales necesarios para el acto eleccionario).
- b) Deberá abrir un Registro de Postulantes a cargos de autoridad, según corresponda, a lo menos 15 días hábiles antes de la fecha de la elección.
- c) Para los efectos de la inscripción de los postulantes en el Registro, el Comité deberá exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento:

Para todos los postulantes:

- Lo normado respecto de la permanencia, jerarquía y jornada.

Además de lo anterior y sólo para postulantes a cargos de Rector¹⁴ y Decanos:

- La entrega de un informe con el Programa y nómina del Equipo de Trabajo, expuestos públicamente y con antelación a la inscripción de la postulación; y,
- La presentación de un documento de respaldo con firma de, a lo menos el 20% del universo de electores.

ARTICULO 22 BIS¹⁵: Los integrantes de Tribunal Calificador elegirán un presidente entre sus miembros, quien asumirá la responsabilidad en los procesos eleccionarios para la elección de Rector y los miembros Académicos ante la Honorable Junta Directiva.

Corresponderá al presidente del Tribunal Calificador:

- a) Citar a los integrantes del respectivo comité de elecciones de las autoridades antes señaladas, para su constitución oficial.
- b) Recepcionar de parte del comité respectivo, el acta final del proceso eleccionario, la que deberá ser refrendadas por el Ministro de Fe de la Universidad.
- c) Remitir, una vez transcurrido los plazos previstos en el presente reglamento, a la Secretaría General de la Universidad, el acta final de la elección, para su posterior tramitación.
- d) Las demás funciones que el presente reglamento establece.

ARTICULO 22 TER¹⁶: Los Consejeros, Integrantes del Tribunal Calificador tendrán las siguientes funciones:

- a) Asumir la organización de los procesos eleccionarios para la elección de autoridades correspondiente a su respectiva facultad.
- b) Llevar registro de las fechas de inicio y término de las autoridades elegidas en su facultad, debiendo solicitar a la Secretaría General copia de los decretos de nombramiento.

¹⁴ Véase, en el Reglamento de elección de Rector de la Universidad de Antofagasta sancionado por el D.E. N° 356 de 14 de junio de 1994, el artículo 13° que fija las funciones del Comité de Elecciones.

¹⁵ Artículo agregado como aparece en el texto, por el D.E. N° 3527 de 21 de diciembre de 2009.

¹⁶ Artículo agregado como aparece en el texto, por el D.E. N° 3527 de 21 de diciembre de 2009.

- c) Solicitar oportunamente, a su Decano, los nombres de los integrantes del comité respectivo.
- d) Constituir los comités de elecciones para la elección de Decano, Director de Departamento, Representante Académico ante el Consejo Académico y Consejero de Facultad.
- e) Informar en forma oportuna los resultados de los procesos electorarios a la Secretaría General.
- f) Remitir, una vez transcurrido los plazos previstos en el presente reglamento, a la Secretaría General de la Universidad, el acta final de la elección, para su posterior tramitación.
- g) Las demás funciones que el presente reglamento establezca.

TITULO V.

DE LOS VOTOS

ARTICULO 23: La confección de los votos será responsabilidad del Comité de Elecciones.

ARTICULO 24: La ubicación de los candidatos en el voto será por orden alfabético.

TITULO VI.

DE LA VOTACIÓN

ARTICULO 25: El día, hora y lugar de votación deberá ser comunicado por el Comité de Elecciones, con a lo menos diez días de anticipación.

ARTICULO 26: La mesa de sufragio estará constituida por el Comité de Elecciones. De entre ellos, se elegirá un Presidente y un Secretario.

ARTICULO 27: Cada votante se identificará frente al Presidente de la mesa mediante su Cédula de Identidad.

ARTICULO 28: El votante marcará su preferencia completando una cruz frente al candidato de su elección.

ARTICULO 29: Una vez marcada la preferencia por el elector, éste deberá cerrar el voto, procediendo a entregarlo al presidente de la mesa, quien una vez retirada la colilla numerada, lo entregará al votante para ser depositado en la urna.

TITULO VII

DEL ESCRUTINIO

ARTICULO 30: El escrutinio se realizará públicamente una vez cumplido el plazo de ocho horas de constituida la mesa. No obstante lo anterior, la mesa podrá iniciar el escrutinio si el universo de votantes se ha completado.

ARTICULO 31: El escrutinio operará mediante los siguientes criterios y procedimientos:

a) Serán votos válidamente emitidos aquellos que indiquen claramente una sola preferencia.

b) Serán causales de anulación de votos los siguientes:

- Votos que señalen más de una preferencia.
- Votos que contengan marcas no contempladas en el artículo.

- c) Serán votos en blanco aquellos que no indiquen preferencia alguna.
- d) Finalizada la votación el Presidente de la mesa procederá a abrir la urna para iniciar el recuento de votos, el que deberá coincidir con el número de colillas numeradas y con el número de votantes de la mesa en que hayan emitido su voto.
- e) Cumplido el procedimiento anterior, el Presidente de la mesa procederá a abrir los votos indicando la preferencia marcada en cada uno a viva voz. Estas preferencias serán contabilizadas por el Secretario de la mesa.
- f) Finalizado el recuento de votos, los resultados deberán quedar registrados en el Acta de Votación, la cual deberá llevar las firmas de los miembros del Comité de Elecciones.
- g) El Acta de Votación, conjuntamente con los votos y el material empleado en el proceso, deberán ser entregados al Tribunal Calificador de Elecciones.
- h) En caso de la elección de Rector¹⁷, el recuento de votos se hará en presencia del Secretario General de la Universidad o de quien lo subrogue en el cargo.

ARTICULO 32: En caso de producirse empate entre las dos más altas mayorías, el Comité de Elecciones deberá convocar, dentro de los tres días hábiles siguientes, a una nueva elección para dirimir el empate. Esta votación deberá efectuarse en el plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la convocatoria. Si el empate se produce cuando hay solamente dos postulantes, ambos se repartirán el periodo que corresponda, por partes iguales.

TITULO VIII

DE LAS RECLAMACIONES¹⁸

ARTICULO 33: Las reclamaciones que se deduzcan respecto de cualquier proceso de elecciones que se desarrolle conforme al Reglamento sobre elección de Rector¹⁹, o según el Reglamento General de Elecciones de Autoridades Universitarias, deberán interponerse por escrito, dentro el plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha del escrutinio correspondiente; este plazo será de diez días hábiles, contados de la misma manera, en el caso de elección de Rector.

ARTICULO 34: La reclamación podrá interponerla cualquier académico que tenga interés en ello. La reclamación deberá contener:

- 1.- El nombre, apellidos, domicilio, profesión, jerarquía y unidad académica del reclamante;
- 2.- El proceso de elecciones a que se refiere la reclamación;
- 3.- La exposición precisa y circunstanciada de los hechos que la motivan;
- 4.- Una breve relación de los fundamentos de Derecho en que se fundamenta, y
- 5.- La exposición precisa, consignada en la conclusión de las peticiones que se someten a la consideración y fallo del Tribunal Calificador de Elecciones.

¹⁷ Remítase en ésta materia, al Reglamento de elección de Rector de la Universidad de Antofagasta sancionado por el D.E. N° 356 de 14 de junio de 1994, en particular, al Art. 22 letra h).

¹⁸ Título agregado como aparece en el texto, por el D.E. N° 715 de 07 de octubre de 1994.

¹⁹ Reglamento de elección de Rector de la Universidad de Antofagasta sancionado por el D.E. N° 356 de 14 de junio de 1994.

Junto con el escrito a que se refiere este artículo, deberán acompañarse los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la reclamación, si los hubiere, y, en todo caso, deberá indicarse las diligencias probatorias con que se pretende acreditar los hechos invocados.

ARTICULO 35: Si la reclamación no cumple con los requisitos del artículo anterior, el Tribunal la tendrá por no interpuesta sin ulterior trámite, debiendo comunicarse la resolución respectiva al interesado.

ARTICULO 36: Recibida la reclamación, el Tribunal dispondrá su notificación personal, por conducto del Contralor de la Universidad, a la o las personas que resultaren directamente aludidas en aquella. Aquel contra quien la reclamación se hubiere interpuesto tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestarla, descargo que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 34 de estas Normas. Con la contestación o sin ella, o cuando no hubiere lugar a la misma, el Tribunal recibirá la causa a prueba, si existen hechos substanciales y pertinentes en controversia, por un término de cinco días hábiles. Vencido este plazo, dictará sentencia, dentro del término de tres días.

ARTICULO 37: El Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos, pero fallará con arreglo a las normas del presente reglamento. Su fallo deberá ser fundado, y en la parte dispositiva indicará el estado preciso en que ha de quedar el proceso eleccionario controvertido.

ARTICULO 38: Contra las resoluciones del Tribunal Calificador de Elecciones no procederá recurso alguno, y quedarán ejecutoriadas desde que se notificó personalmente o por cédula a las partes en la causa.

ARTICULO 39. Toda reclamación, así como los escritos del procedimiento, deberán dirigirse al Tribunal por conducto de su Presidente.

TITULO IX.

TITULO FINAL²⁰

ARTICULO 40: En el caso de creación de nuevas Facultades, o de aquellas creadas con menos de tres años de funcionamiento, que aún no cuenten con un cuerpo regular de profesores, o que no posean un Consejo de Facultad, de Decano o de las restantes autoridades de la Facultad, sus Departamentos, si los hubiere, serán elegidos por simple mayoría de los miembros que componen el cuerpo de profesores que actualmente se desempeñen en dicha Facultad. Esta elección quedará sujeta a la ratificación de las autoridades que establece el Estatuto de la Universidad.

El procedimiento anterior se aplicará en igual forma para el representante de la Facultad ante el Consejo Académico.

Esta situación excepcional deberá regularizarse de acuerdo con las normas generales, tan pronto el número de profesores que conforme la planta regular de las nuevas Facultades, así lo permita.

ARTICULO 41: En caso de duda sobre el correcto sentido de alguna disposición del presente reglamento el Consejo Académico, interpretará dicha disposición, a petición de los académicos de Jornada completa, o comisiones de académicos o cuerpos colegiados, sin perjuicio de la facultad que corresponda, según las leyes, a la Contraloría General de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO: Quedan derogados por el imperativo de la presente Reglamentación General de Elecciones de Autoridades Universitarias, toda otra disposición reglamentaria sobre esta materia, vigente con anterioridad a la fecha de aprobación de este Reglamento.

²⁰ Numeración del Título Final modificada, como aparece en el texto, por el D.E. N° 715 de 07 de octubre de 1994, consecuencia de la incorporación al texto del Título VIII "De las reclamaciones".

SEGUNDO: En tanto, no se modifique el Estatuto de la Universidad de Antofagasta, en las materias normadas por este Reglamento General, se entenderán delegadas las atribuciones de las instancias superiores de decisión en las propias establecidas para el Tribunal Calificador de Elecciones en todos los efectos de la conducción y sanción del proceso eleccionario de autoridades universitarias.

TERCERO: En el caso de Facultades que cuenten con menos de tres años de funcionamiento a la fecha de la elección respectiva, no se exigirán los correspondientes requisitos de antigüedad para ser elector.

FIN DE TRANSCRIPCIÓN"

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE.

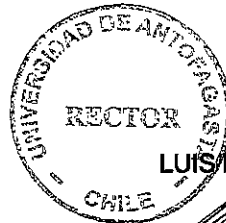


FERNANDO FERNÁNDEZ DE LA CERDA
SECRETARIO GENERAL (S)

LLM/FR/LC/MDS/MVR

Distribución:

- Secretaría General
- Contraloría
- Dirección Jurídica
- Vicerrectoría Académica
- Dirección de Docencia
- Dirección de Vinculación y Comunicación
- Vicerrectoría Económica
- Dirección de Economía y Finanzas
- Departamento de Finanzas
- Vicerrectoría de Investigación, Innovación y Postgrado
- Dirección de Gestión de la Investigación
- Dirección de Gestión y Análisis Institucional
- Facultades
- Decretación



LUIS LOYOLA MORALES
RECTOR